

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CON CERTAD

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA	9,00 —
NUMERO SUELTO	0,50 céntimos

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasan al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se aborran SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Administración

En virtud del concurso anunciado por Orden de este Ministerio de 9 de Agosto último (*Gaceta* del 12 del mismo mes), han sido nombrados Interventores de fondos, por las Corporaciones que abajo se citan, los señores que a continuación se expresan, advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 20 de Octubre de 1932.—
El Director general, José Calviño.

Relación que se cita.

Alicante: Monóvar, D. Miguel Juan Gosálbez.

Badajoz: Llanera, D. Arcadio Francisco Mellado Fuentes; Almendralejo, D. Domingo Soriano Solís.

Ciudad Real: Calzada de Calatrava, D. Andrés Causada Montes.

Jaén: Arjona, D. Fernando Serrano y Gil de Santibáñez; Mancha Real, D. Fernando Serrano y Gil de Santibáñez; La Carolina, D. Francisco Ruiz Fernández.

Madrid: Canillas, D. Antonio Llano Díaz de Quijano; Chamartín de la Rosa, D. Antonio Llano Díaz de Quijano.

Logroño: Alfaro, D. Jesús Aranda Navarro.

Toledo: Quintanar de la Orden, D. José Ramos Santos.

Valencia: Sollana, D. Francisco Ruiz Fernández; Tabernes de Valldigna, D. Bartolomé Hernández Coma.

Alicante: Orihuela, D. Juan Pérez Munuera.

Orense: Ribadavia, D. Camilo Vázquez Grande.

GOBIERNO CIVIL

EXPLOSIVOS

Por orden de la Dirección general de Minas y Combustibles y de conformidad con lo preceptuado en la Real orden de 27 de Marzo de 1914, en el Reglamento de Explosivos de 25 de Junio de 1920, en la edición reglamentaria de 10 de Marzo de 1925, en las demás disposiciones complementarias sobre la materia, y en las concordantes

de la vigente legislación minera, recuerdo a los propietarios de fábricas, depósitos y expendedurías de explosivos y talleres de pirotecnia, así como a los consumidores de tales productos, lo siguiente:

1.º Que dentro de las poblaciones solo está permitida la venta de cartuchería de armas de caza y defensa. llamada de seguridad, quedando por lo tanto prohibida en absoluto la de los restantes productos explosivos.

2.º Que las fábricas, talleres, almacenes, polvorines, expendedurías y demás edificios o locales en que obtengan, depositen, utilicen o expendan explosivos, han de estar alejados de poblaciones, poblados, viviendas, vías de comunicación y demás sitios de frecuentados; debiendo ajustar su construcción y emplazamiento a lo que en cada caso y según las circunstancias que en él concurren, determine este Gobierno civil a propuesta de la Jefatura del Distrito minero.

3.º Que para la fabricación, envase, almaceuaje y expedición de dinamitas, pólvoras, detonadores y demás materias explosivos, así como para su empleo y manipulación en la carga de cartuchería, fabricación de fuegos de artificio u otras operaciones industriales análogas, es indispensable una autorización gubernativa, previa y favorablemente informada por la expresada Jefatura.

4.º Que la venta y entrega de productos explosivos, sólo puede hacerse a entidades o personas debidamente autorizadas para adquirirlos o utilizarlos, presentando en cada caso un volante suscrito por la Alcaldía correspondiente en el que, además del nombre, vecindad y domicilio del peticionario y del portador, se exprese la cuantía del pedido y la aplicación que haya de darsele.

5.º Que los volantes mencionados en el apartado anterior sólo pueden expedirse por los Alcaldes respectivos, a los consumidores que justifiquen cumplidamente el destino y empleo de los explosivos.

6.º Que por regla general, esto es independientemente de lo que circunstancias especiales aconsejen a la autoridad, bastará para justificar la petición y entrega de volantes:

a) Si se trata de compradores en cantidad para el depósito pre-

vio, en polvorines y el abastecimiento desde éstos a minas, canteras o expendedurías, una certificación librada por la Jefatura de Minas del Distrito, autorizando aquellas operaciones.

b) Si se trata de adquirientes para el empleo inmediato de los explosivos en minas, canteras u otras explotaciones análogas, el acuse de recibo del oficio en que, directamente o por conducto del Alcalde de la localidad, hayan participado a la Jefatura de Minas el comienzo o reanudación de los trabajos de arraque; y

c) Si se trata de casos imprevistos o no comprendidos en los dos párrafos anteriores, otro documento oficial cualquiera pero expedido siempre por autoridad competente para ello, en el que se autorice la adquisición, o se demuestre su necesidad y el empleo de los productos adquiridos.

7.º Que el plazo de validez de los justificantes a que se contraen los darrafos anteriores para la obtención de volantes de las Alcaldías, es de un año, a contar desde la fecha de su expedición, transcurrido el cual serán indispensables nuevas autorizaciones de igual duración para seguir adquiriendo volantes.

8.º Que en todas las fábricas, almacenes y expendedurías de explosivos, sea cual fuere su importancia, deberán llevarse un "Libro Registro" y otro "Libro de Ventas", consignándose con el mayor detalle posible: en el primero, el movimiento de las existencias fabricadas o almacenadas, con sus fechas de recepción y de salida, su procedencia y su destino, y en el segundo, la fecha de las ventas, el nombre, vecindad y domicilio de los compradores, la autorización en virtud de la cual se realizan las operaciones, el destino de los explosivos y cuantas otras circunstancias se crean convenientes hacer constar en evitación de responsabilidades.

9.º Que como comprobantes en descargo de posibles sanciones se deberán registrar, coleccionar y archivar, en las Alcaldías, las peticiones de volantes que hagan por escrito los consumidores de explosivos; y en las expendedurías, los volantes expedidos por los Alcaldes, las matrices de las guías o vendis y los recibos de entrega de explosivos.

10.º Que de toda desgracia o accidente ocurrido en los establecimientos de explosivos y no sea calificado

concretamente de leve, deberá darse inmediatamente aviso a la Jefatura del Distrito minero para que esta practique la investigación que proceda y remita su informe al Juzgado de Instrucción correspondiente; y

11.º Que la inspección y vigilancia en materia de fabricación, transporte, almacenaje, empleo y venta de explosivos, así como la evacuación de consultas acerca de cuantos particulares comprende la presente orden circular corresponden al personal facultativo del Cuerpo de Minas afecto al Distrito en que aquellas operaciones se realicen.

Lo que también hago saber a los Alcaldes de la provincia, Comandantes de Puestos de la Guardia civil y demás autoridades dependientes de la mía, para que coadyuven al cumplimiento de los transcritos preceptos.

Madrid, 19 de Octubre de 1932.—
El Gobernador.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Reparación de carreteras

Terminadas y recibidas las obras de acopios de piedra machacada, incluso su empleo en recargos, para conservación del firme de los kms 14 y 18 al 51. de la carretera de Lillo a Santullano, ejecutadas por el contratista D. Eduardo P. Quero, con cargo a las anualidades de 1931 y 1932, se anuncia al público por término de treinta días, contados a partir del siguiente al en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante dicho plazo, puedan presentarse ante esta Jefatura o en la Alcaldía de Aller, las reclamaciones a que haya lugar contra las gestiones del contratista, por falta de pago de jornales, materiales, transportes, etc., a los efectos de la devolución de la fianza constituida para garantizar el contrato, advirtiéndose que de no verificarlo dentro del plazo señalado, se entenderá que no existe reclamación alguna, según establece la Real orden de 5 de Agosto de 1910, («Gaceta» del 22).

Oviedo, 10 de Octubre de 1932.—
El Ingeniero Jefe, Jesús Goicoechea Solís.

LINEAS ELECTRICAS.—CONCESSIONES

Examinado el expediente instruido a instancia de D. Emilio G. Posada, Consejero Delegado de la Sociedad Anónima "Posada Maderas", solicitando en nombre y representación de la misma autorización para construir varias líneas de transporte de energía eléctrica a 5.250 voltios, derivados de la ya concedida de la central de la Estrada a minas de "Buen Suceso", para suministro de alumbrado y fuerza motriz a varios pueblos de los concejos de Onís, Cangas de Onís y Cabrales; y

Resultando que a los efectos solicitados presentó el peticionario el proyecto de las líneas, que el Ingeniero encargado de aquella Zona, devolvió por no estimarlo suficiente para la información pública a causa de omitirse los detalles de cruces de las líneas con carreteras y caminos, el presupuesto general de las obras y el Reglamento para aplicación de las tarifas:

Resultando que devuelto al peticionario el proyecto, lo presentó nuevamente después de subsanar las omisiones en él observadas; y el Ingeniero lo estimó bastante para la información pública que preceptúa el artículo 15 del Reglamento de 27 de Marzo de 1919:

Resultando que publicado el correspondiente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en los Ayuntamientos de Cangas de Onís, Onís y Cabrales, no se presentó reclamación alguna contra la concesión solicitada:

Resultando que confrontado el proyecto sobre el terreno, se pudo comprobar que parte de las líneas se hallaban construidas, si bien con arreglo sensiblemente al proyecto presentado, el que en general coincide con el terreno, por lo que el Ingeniero encargado de la confrontación propone se autorice la instalación de las líneas, con arreglo a las prescripciones que señala en su informe:

Resultando que la Comisión Gestora provincial, manifiesta que las líneas afectan a varios caminos vecinales, que cruzan aquéllas sin las debidas precauciones de seguridad, por lo que el peticionario debe cumplir las prescripciones que a este respecto preceptúa el Reglamento de Instalaciones eléctricas:

Resultando que la Jefatura de Industria, encuentra aceptables las características y elementos de las líneas, y en cuanto a las tarifas propuestas por el peticionario están ya aprobadas y rigen para el servicio de otras líneas de la misma entidad:

Resultando que la Abogacía del Estado informa que no existe obstáculo legal en acceder a la concesión solicitada, si bien sin la imposición de servidumbre sobre fincas particulares, que el peticionario no solicita:

Vistos la Ley de 23 de Marzo de 1900 y el vigente Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919:

Considerando que en la tramitación del expediente se han observado todos los preceptos señalados en la vigente disposición sobre la materia:

Considerando que contra la concesión solicitada no se ha presentado reclamación ni observación de nin-

gún género y que todas las entidades, tanto técnicas como de derecho, llamadas a intervenir en el expediente, informan favorablemente la concesión solicitada:

Considerando que con la autorización no debe ir implícita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre fincas de propiedad particular, ya que, bajo su responsabilidad y atendida a sus consecuencias, la entidad solicitante da por sentada la posesión de antemano, del permiso de los propietarios para la utilización de tal servidumbre:

Esta Jefatura, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 20 de Mayo último (*Gaceta* del 21), acuerda otorgar la concesión con arreglo a las siguientes condiciones:

1.^a Se concede a la Sociedad Anónima "Posada Maderas", la autorización necesaria para establecer líneas de transporte de energía en alta tensión a 5.250 voltios desde Isongo a Covadonga, La Estrada a Labra y Onís a Arenas de Cabrales, con derivaciones a los pueblos de La Riera, Llerices, Covadonga, Repeiao, y barrios de Avín, Reboilada, Pandiello, Puertas, Asiago, Iguanzo, Berodia, Carreña, Poó, Arenas, Traño, Llenín y Labra, a las que suministrará energía en baja tensión para alumbrado y fuerza motriz mediante la transformación correspondiente. Las obras se ajustarán al proyecto presentado y firmado en Gijón en 20 de Enero de 1931, por el Ingeniero D. Guillermo Cuesta Sirgo.

2.^a En la instalación de las líneas objeto de esta concesión se cumplirán todas las prescripciones y reglas técnicas que preceptúa el vigente Reglamento de instalaciones eléctricas.

3.^a Particularmente, y en cuanto afecta a los cruces con caminos y carreteras ya construidos, se reducirán los vanos a la longitud que resulte de colocar los apoyos a un metro de distancia mínima de la cuneta respectiva o de la arista de desmontes y terraplenes, en su caso.

4.^a La servidumbre de paso de corriente eléctrica sólo se concede para los cruces con carreteras, caminos, ríos, arroyos y demás terrenos de servicio público.

5.^a Las obras deberán terminarse en su totalidad, dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la fecha de esta concesión.

6.^a Terminadas las obras lo comunicará la Sociedad concesionaria a la Jefatura de Obras públicas para que por la misma o Ingeniero en quien delegue, proceda al reconocimiento de las líneas en cuanto afecta a cruces de carreteras, caminos y demás servicios públicos, de cuya diligencia se levantará acta por triplicado.

7.^a Según previene la Orden del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, de fecha 21 de Abril último (*Gaceta* de 11 de Mayo), la Sociedad concesionaria deberá, asimismo, comunicar a la Jefatura de Industria, la terminación de las obras para que por dicha entidad se proceda al reconocimiento de las líneas de transporte de energía eléctrica y de la Central productora, levantando acta triplicada, que habrá de someterse a la aprobación de la Jefatura de Obras públicas, la que, si procede,

autorizará el funcionamiento y explotación de las líneas.

8.^a Todos los gastos que originen los reconocimientos finales a que se refieren las anteriores condiciones, así como los parciales que sean precisos y los de inspección y vigilancia, serán abonados por la Sociedad concesionaria en la cuantía y forma que rigen sobre la materia.

9.^a La fianza, ya constituida, del 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público, se elevará al 3 por 100, y la Sociedad concesionaria está obligada a presentar en la Jefatura de Obras públicas, dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha en que se le notifique la concesión, el resguardo del depósito de 40 pesetas, fianzas ambas que serán devueltas una vez autorizada la explotación de las líneas.

10. Para la explotación de las líneas objeto de esta concesión, regirán las tarifas publicadas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 88, de 21 de Abril de 1931.

11. Antes de poner en funcionamiento la instalación que se autoriza, la Sociedad concesionaria remitirá a la Jefatura de Industria un plano detallado de las líneas.

12. Esta concesión se entiende otorgada dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con la obligación, por parte de la entidad concesionaria, de cumplir cuantas disposiciones se hayan dictado y dicten relativas al contrato del trabajo, accidentes del mismo, retiro obrero y protección a la Industria nacional.

13. El incumplimiento de cualquiera de las anteriores condiciones, será causa suficiente para la caducidad de la concesión, previa la tramitación del expediente que preceptúa la vigente Ley general de Obras públicas.

Y habiendo aceptado la Sociedad concesionaria las condiciones preinsertas y remitido la póliza reglamentaria de ciento cincuenta pesetas, que se inutiliza y une al expediente, se publica el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para general conocimiento.

Oviedo, 19 de Octubre de 1932.—
El Ingeniero Jefe, Jesús Goicoechea Solís.

R. al núm. 3.061

CONSEJO PROVINCIAL DE 1.^a ENSEÑANZA DE OVIEDO

CIRCULAR

Dispuesto por orden de la Dirección general de Primera enseñanza, fecha 5 del actual inserta en la *Gaceta de Madrid* del día 7, la formación de una estadística escolar cuyas instrucciones y modelos publica la referida «Gaceta», se interesa de los Sres. Maestros nacionales el mayor celo y diligencia en el cumplimiento de lo que a ellos corresponde.

Los Consejos locales han de cumplir, sin duda, el cometido a ellos encomendado, cubriendo los estados que se les señala y enviándolos a este Consejo provincial en el plazo que la orden referida señala.

La Dirección general de Prime-

ra enseñanza en órdenes telegráficas urgentes, manifiesta la necesidad de conocer igualmente la situación de la enseñanza no oficial, a cuyo fin dispone que por los Consejos locales y con los datos que la realidad les suministre, llenen el estado número 2 en su letra e), que este Consejo espera recibir en el plazo señalado para el envío de los demás estados.

Oviedo, 21 de Octubre de 1932.—
El Presidente del Consejo, Benigno Muñiz.

R. al núm. 3.060

Sección municipal

Alcaldía de Oviedo

D. Félix Miaja Azcárate, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Oviedo y su concejo.

Hago saber: Que habiendo aprobado este Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día veintidos de Julio último, el acta de la Junta de propietarios obligados al pago de las contribuciones especiales por aumento determinado en los inmuebles que se consideran beneficiados con las obras de continuación de la calle de Alfonso Quintanilla, incluidos algunos industriales a quienes se estima alcanzan los beneficios dichos, con motivo de las obras de continuación de la calle mencionada, a tenor de lo dispuesto en los artículos 316, 350 y 351 del Estatuto municipal, esta Alcaldía lo hace público para conocimiento de los contribuyentes por cualquier concepto de los referidos como subsidiarios a que alude el artículo 534 del citado Estatuto y para los interesados legítimos citados en el artículo 351 del dicho Estatuto, advirtiéndole que estará de manifiesto el expediente en la Secretaría de su excelencia (Negociado de Hacienda), en las horas hábiles de oficina durante el plazo de diez días y otro de siete días más.

Dado en las Consistoriales de la ciudad de Oviedo, a 18 de Octubre de 1932.—Félix Miaja.

R. al núm. 3.070

Alcaldía de Avilés

Anuncio

Habiendo sido aprobada, a los efectos de su tramitación, por este Excelentísimo Ayuntamiento, en sesión de 14 del actual, una transferencia de créditos entre varios Capítulos y artículos del Presupuesto del Interior del corriente ejercicio, a los efectos de habilitación de consignaciones y refuerzo de otras, importante la cantidad de 21.996,28 pesetas, e informado favorablemente por los funcionarios correspondientes, se hace público este acuerdo para que durante el término de quince días hábiles puedan los interesados examinar el expediente respectivo y promover las reclamaciones que a su juicio correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de hacienda municipal.

Lo que para general conocimiento se hace público en Avilés, a 19 de Octubre de 1932.—El Alcalde, David Arias.

Alcaldía de Pravia

Formado el Padrón de la Patente Nacional de automóviles, y la matrícula industrial, para el próximo año de 1933, quedan expuestos al público dichos documentos, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días para que puedan ser examinados por los contribuyentes interesados y presentar durante dicho plazo y tres días más, las reclamaciones que crean convenientes

Pravia, 15 de Octubre de 1932.—El Alcalde, Manuel Marcos.

R. al núm. 3.079

Alcaldía de Santa Eulalia de Oscos

ANUNCIOS

Confeccionado el repartimiento de de rústica y pecuaria y la lista cobratoria del padrón de edificios y solares de este término para el próximo año de 1933, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, a fin de que durante dicho plazo puedan formularse las reclamaciones que estimen pertinentes.

Santa Eulalia de Oscos, a 20 de Octubre de 1932.—El Alcalde, Laspra.

—:—

Formada la matrícula industrial y de comercio de este concejo para el próximo año de 1933, queda expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de quince días a los efectos de reclamaciones

Santa Eulalia de Oscos, a 20 de Octubre de 1932.—El Alcalde, Laspra.

R. al núm. 3.084

Sección judicial

Audiencia Territorial de Oviedo

—:—

D. Angel Alvarez Morán, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en los autos de menor cuantía de que se hará mérito se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

En la ciudad de Oviedo, a seis de Octubre de mil novecientos treinta y dos. En los autos de juicio declarativo de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Belmonte seguidos entre partes de la una como demandante D.^a Felicidad García Rodríguez, mayores de edad, soltera, labradora, vecina de Pola de Somiedo, en el partido judicial de dicho Belmonte, representada en esta Sala de lo civil como apelante por sí misma y defendida por el Abogado D. José Duque y los también demandantes apelantes D. Jenaro Marrón Arias, soltero, D. Servando Marrón Arias, viudo, D.^a María Marrón García, viuda, D. Alfredo Lopez, casado, D. Servando Alvarez Rodriguez, casado; D.^a Dorotea Alvarez Fernandez, viuda; D.^a Fermina Alvarez Perez, viuda; D. Felix Marrón Arrias, casado; D. Benjamín Alba Menendez, casado; D.^a María Feito Menendez, viuda; D.^a Luisa Arias Feito, viuda; D. José Alvarez Perez, casa-

do; D. Joaquín Marrón Alvarez, viudo; D.^a María Marrón Arias, viuda, D. Francisco Diaz Arias, casado, don Bernardino Alvarez Garcia, casado, D.^a Plácida Feito Fernandez, viuda; D.^a Servanda Alvarez Prieto, viuda; D. Aquilino Marrón Arias, casado; D. Manuel Cabeza Arias, casado; D. José Alvarez Rodriguez, soltero; D. Cándido Marqués Lopez, viudo; D. Nicolás García Otero, viudo; don Manuel Marrón García, casado; don Sandalio Marrón Ordás, soltero; don José Alvarez Fernandez, casado; don Leonardo Florez Rodriguez, casado, y D. José Cabeza Arias, casado, mayor de edad, vecino de dicho Pola de Somiedo, representados por los Estrados del Tribunal en razón a su rebeldía por lo que se tuvo por desierta la apelación en cuanto a ellos por auto de veintinueve de Marzo último y de la otra parte como demandados D. David Florez Diaz, viudo; D. José Calzón Fernandez, casado; D. Ignacio Bojel Diaz, casado; D. Manuel Gonzalez Florez, casado; D. Plácido Alvarez Florez, viudo; D. Constantino Prieto Menendez, casado; D. Joaquín Alba Feito, casado; D. Florentino Brañas Brañas, casado; D. Avelino Brañas Alba, casado; D.^a Nicolasa Alvarez Florez, viuda; D. Benigno Feito Feito, casado; D. Juan Calzón Calzón, casado, don Manuel Alvarez Alvarez, casado, D. Maximino Feito Feito, casado; D. Rosendo Feito, casado; D. Manuel Gonzalez Lopez, casado; don José Feito Blanco, casado; D. José Alvarez Florez, casado; D. Nicolás Alba Feito, viudo, mayores de edad, vecinos de Aguino, en Somiedo, representados también por los Estrados del Tribunal y como demandantes asimismo y que ya no comparecieron ante el Juzgado D.^a Felicidad Florez Diaz, D.^a Carmen Alvarez Florez; D. Francisco Florez Fernandez; D. Saturnino Menendez; doña María Lorences Fernandez y doña Rogelia Sierra Feito, vecinos del mencionado Aguino, representados por los Estrados del Tribunal, sobre declaración de propiedad, de la Braña de Orticedo y otros extremos.

Hallamos:

Que revocando la sentencia apelada y desestimando las excepciones de incompetencia y alta de personalidad y cosa juzgada opuestas por los demandados, debemos declarar y declaramos: que la Braña Orticeda comprendida en los términos fijados en los hechos primero y tercero, cuyas descripciones abarcan el mismo perimetro, pertenecen, sin gravamen de servidumbre de pastos a favor de los vecinos de Aguino, a los que lo son de Pola de Somiedo, D.^a Felicidad García Rodríguez; D. Jenaro Marrón Arias; D. Servando Marrón Arias; D.^a María Marrón García; D. Alfredo Lopez, D. Servando Alvarez Rodriguez; D.^a Dorotea Alvarez Fernandez; D.^a Fermina Alvarez Perez, D. Félix Marrón Arias; D. Benjamín Alba Menendez; D. María Feito Menendez; D.^a Luisa Arias Feito; don José Alvarez Perez; D. Joaquín Marrón Alvarez; D.^a María Marrón Alvarez; D. Francisco Diaz Arias, don Bernardino Alvarez Garcia, D.^a Plácida Feito Fernandez; D.^a Servanda Alvarez Prieto; D. Aquilino Marrón Arias; D. Manuel Cabeza Arias; D. José Alvarez Rodriguez; D. Cándido Alvarez Lopez; D. Nicolás Gar-

cia Otero; D. Manuel Gascón García; D. Sandalio Marrón Ordás; don José Alvarez Fernandez; D. Leonardo Florez Rodriguez; D. José Cabeza Arias condenando a su consecuencia a los demandados D. David Florez Diaz; D. José Alvarez Alvarez; D. José Calzón Fernandez; D. Ignacio Bejel Diaz; D. Manuel Gonzalez Florez; D. Plácido Alvarez Florez; D. Constantino Prieto Menendez; D. Joaquín Alba Feito; D. Florentino Brañas Brañas; D. Avelino Brañas Alba, D. Nicolás Alvarez Florez, D. Benigno Feito Feito; D. Juan Calzón Calzón, D. Manuel Alvarez Alvarez; D. Maximino Feito Feito, D. Rosendo Feito; D. Manuel Gonzalez Lopez, D. José Feito Blanco; D. José Alba Florez; D. Nicolás Alba Feito; D.^a Felicidad Florez Diaz, D.^a Carmen Alvarez Florez; don Francisco Florez Fernandez; D. Saturnino Menendez; D.^a María Lorences Fernandez y D.^a Rogelia Sierra Feito, en que pasen por tal declaración, sin hacer especial condenación de las costas de ambas instancias.

Publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por virtud de lo mandado en Decreto de 2 de Mayo de 1931 y además publíquese el encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Y se advierte al Secretario del Juzgado de primera instancia D. José Alvarez, por la rebeldía de los litigantes que se mencionan, que en lo sucesivo cuide de que se escriban la actuaciones judiciales con letra más clara pues en otro caso será corregido con mayor rigor.

Así por esta nuestra sentencia de la que cuando sea declarada firme y remita testimonio literal al Juzgado de primera instancia del partido de Belmonte con la oportuna carta orden para los fines de su ejecución y cumplimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Victor Coivián.—Ildefonso Baquero.—S. J. Pedreira Castro.—Joaquín Alvarez.—Joaquín de la Riva.

Para que conste a los efectos de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sirva de notificación a los litigantes rebeldes estiendo la presente en Oviedo, a catorce de Octubre de mil novecientos treinta y dos.—Angel A. Morán.

R. al núm. 2.997

D. Félix Míaja Azcárate, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Oviedo y su Concejo.

Hago saber: Que habiendo acordado el Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día dos de Septiembre último, aprobar el acta de la Junta de propietarios obligados al pago de las contribuciones especiales con motivo de las obras de alcantarillado en el Postigo alto, por la parte posterior de las casas, a tenor de lo dispuesto en los artículos 316-332; apartado b) del 354, regla 1.^a del 355 del Estatuto municipal, esta Alcaldía lo hace público para conocimiento de los contribuyentes interesados y de los que por cualquier concepto refiere como subsidiarios a que alude el artículo 534 del citado Estatuto, advirtiéndoles que estará de manifiesto en la Secretaría de Su Excelencia (Negociado de Hacienda), en las horas hábiles el expediente durante el plazo de quince días, pudiendo formular las reclamaciones que estimen

oportunas en dicho plazo y siete días después.

Dado en las Consistoriales de la Ciudad de Oviedo a veinte de Octubre de mil novecientos treinta y dos.—Félix Míaja.

R. al núm. 3.075

El Licenciado D. Antonio Fernández Giro y Espinosa, Secretario del Juzgado de primera instancia de Oviedo.

Certifico: Que en el expediente de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a diecinueve de Octubre de mil novecientos treinta y dos, yo, Francisco Joaquín García Ruiz, Juez de primera instancia de la misma y su partido, he visto los presentes autos incidentales, promovidos por doña Luz Divina Castaño Alvarez, mayor de edad, soltera, cocinera y vecina de esta ciudad, representada por el Procurador don Ignacio Pérez Casariego y defendida por el Letrado don Alfonso Muñoz de Diego, y de la otra, como demandados don Marcelino y don Sabino Fernández y Fernández, mayores de edad, industrial y empleado, casados y vecinos de esta ciudad, y contra el Estado, representado por su Abogado en esta provincia.

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal a doña Luz Divina Castaño Alvarez, para que, usando de los beneficios que la Ley concede a los de su clase, pueda litigar, en pleito de menor cuantía, contra don Marcelino y don Sabino Fernández, sobre reclamación de pesetas.

Así por esta mi sentencia, dictada en justicia, la pronuncio, mando y firmo.—Francisco J. García.—Rubricado.

Para que conste, firmo el presente en Oviedo, a veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y dos.—A. Lopez Moreno.

R. al núm. 3.071

Juzgado de Aller

D. Juan García de Vega y Ruiz, Juez municipal de Cabañaquinta, Aller.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Manuel Vazquez Zabal, hijo de Camilo y de Joaquina, de sesenta y cinco años de edad, viudo, natural de Avión, Rihadavia, portador, ambulante, en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día cinco de Noviembre próximo a las once horas en la Sala audiencia de este Juzgado sita en Casas Consistoriales, al juicio de faltas que contra el mismo se sigue por lesiones a Antonio Cela Díaz, bajo apercibimiento de que de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Cabañaquinta, a 3 de Octubre de 1932.—El Juez municipal, Juan García de la Vega.—El Secretario, Guillermo Herrero.

R. al núm. 3.067

D. Juan García de Vega y Ruiz, Juez municipal de Cabañaquinta, Aller.

Hago saber: Que habiendo sido declarado desierto el concurso de traslado a que fue anunciada la plaza vacante de Secretario suplente de este Juzgado municipal, de orden de la Superioridad se anuncia nuevamente a concurso libre por término de quince días, contados desde el siguiente en que aparezca su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, con arreglo a lo prevenido en la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Las solicitudes debidamente reintegradas se dirigirán a este Juzgado en el término expresado, advirtiendo a los aspirantes que este término tiene un censo de población de 20.595 habitantes de hecho y 20.746 de derecho y no percibirá más derechos que los señalados en los vigentes aranceles.

Dado en Cabañaquinta, Aller, a 20 de Octubre de 1932. — El Juez municipal, Juan G. de Vega. — El Secretario, Guillermo Herrero.

R. al núm. 3.063

Juzgado de Oviedo

Anuncio

El comerciante de esta plaza don Luis Gonzalaz Campomanes, acudió a este Juzgado de primera instancia, en solicitud de que se le declare en estado legal de suspensión de pagos, y por providencia de hoy, se tuvo por hecha tal solicitud, disponiéndose queden intervenidas las operaciones del almacén al por mayor de Coloniales y Cereales, sito en la calle de Almacenes Industriales, y de la tienda o Casa Campomanes, sita en la calle de Uria, de esta ciudad; nombrándose interventores a los titulares mercantiles D. Arcadio Villanueva Secades y D. Baldomero Olay Tuya, y en concepto de acreedor, a la Sociedad Anónima "Banco Español de Crédito", con sucursal en esta plaza.

Oviedo, 18 de Octubre de 1932. — El Secretario judicial, P. H., Antonio López Moreno.

El Licenciado don Antonio Fernandez Giro y Espinosa, Secretario del Juzgado de primera instancia de Oviedo.

Certifico: Que en el expediente de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a diecinueve de Octubre de mil novecientos treinta y dos, yo, Francisco Joaquín García Ruiz, Juez de primera instancia de la misma y su partido, he visto los presentes autos incidentales, entre partes; de la una, como demandante, doña Consuelo García Santos, mayor de edad, casada, labradora y vecina de Trubía, representada por el Procurador don Arturo Bernardo y defendida por el Letrado don Severino Díaz Estébanez, y de la otra, como demandado, don Alfonso Tamargo, mayor de edad, casado y de igual vecindad, sobre declaración de pobreza, y contra el Estado, representado por su Abogado en esta provincia; y

Que debo declarar y declaro po-

bre en sentido legal a doña Consuelo Gaarcía Santos, para que disfrutando de los beneficios que la Ley concede a los de su clase en su artículo 14 de la misma, pueda litigar en juicio sobre separación de personas y bienes, contra su esposo don Afonso Tamargo. Así por esta mi sentencia, dictada en justicia, lo pronuncio, mando y firmo. — Francisco J. García. — Rubricado.

Para que conste, firmo el presente en Oviedo, a veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y dos. — A. Lopez Moreno.

R. al núm. 3.072

Juzgado de Cangas del Narcea

Cédula de Notificación

En los autos de juicio ordinario de menor cuantía seguidos en este Juzgado de primera instancia de Cangas del Narcea, seguidos entre partes, como demandante don Antonio Fernandez Cadenas, y como demandados en concepto de hijos y herederos de don Manuel Perez Menendez, doña Maria Perez Perez; doña Pilar, don José y don Manuel Perez Lago, mayor de edad la primera y menores los tres últimos, representados estos por su tutor don José Lago Martinez, ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice así:

Sentencia:

En la villa de Cangas del Narcea, a veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y dos, vistos por el señor Juez de primera instancia don Luis Alvarez Alvarez, los presentes autos de juicio ordinario de menor cuantía seguidos entre partes, como demandante don Antonio Fernandez Cadenas, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Cibuyo, representado por el Procurador don José Fuertes Fernandez, y dirigido por el Letrado don Carlos de Llano Garcia, y como demandados en concepto de hijos y herederos de don Manuel Perez Menendez, vecino que fué de Agüera de Castañedo, doña Maria Perez Perez, mayor de edad, soltera, ausente en ignorado paradero; doña Pilar, don José y don Manuel Perez Lago, mayor de edad la primera y menores los últimos, labradores y vecinos de Agüera de Castañedo, representados los menores por su tutor don José Lago Martinez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Arbolento, en rebeldía todos los demandados y representados por los estrados del Juzgado, sobre pago de cantidad; y

Fallo:

Que estimando en parte la demanda, debo condenar y condeno a los demandados doña Maria Perez Perez, doña Pilar, don José y don Manuel Perez Lago, cuyas circunstancias constan en autos, representados los últimos por su tutor don José Lago Martinez, en concepto de herederos de don Manuel Perez Menendez, a satisfacer al actor don Antonio Fernandez Cadenas, la cantidad de seis mil novecientas noventa pesetas y setenta y dos céntimos y los intereses vencidos y que vanzan a contar del veinticinco de Abril último, a razón del cinco por ciento anual de la cantidad de seis mil setecientos

cientas diecinueve pesetas, absolviéndoles del resto de la reclamación e imponiéndoles a dichos demandados las costas, regulados estos conforme a las responsabilidades establecidas en esta sentencia, siendo el exceso de cuenta del actor. Se ratifica el embargo preventivo fecha veintiseis de Abril último, por las responsabilidades declaradas en esta resolución. Notifíquese a los rebeldes por inserción en el BOLETIN OFICIAL, si no se optare por la personal dentro de segundo día.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. — Luis Alvarez. — Rubricado.

Publicación:

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez de primera instancia que la suscribe, celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fé. — Ante mi., E. Martínez Raíz. — Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma a los referidos demandados condenados doña Maria Perez Perez, doña Pilar, don José y don Manuel Perez Lago, representados estos tres últimos por su tutor don José Lago Martinez, en concepto de herederos de don Manuel Perez Menendez, en rebeldía todos los demandados, a los efectos dispuestos en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, se expide la presente en Cangas del Narcea, a primero de Octubre de mil novecientos treinta y dos. — El Secretario accidental, E. Martínez Raíz.

Juzgado de Cangas de Onís

Cédula de citación

Todas las demás personas que además de José Sanchez, Consolación Sierra, Francisca Crespo Vazquez, Pablo Barbadillo, Daniel Gutiérrez, Maria Diaz Martinez, Maria Caso Diaz, Trinidad Diaz Martinez, Julia Bilbao Gonzalez, Josefa Román Celis, Concepción Román Celis y José Román Gutiérrez, que ya han declarado, ocupaban hasta cumplir el número de veintidos el autocar marca Chevrolet, matrícula de Santander, número 5.047, la tarde del día veinticinco de Agosto último, con ocasión de una excursión que había hecho a Covadonga, y que son vecinos de los pueblos de la Revilla, El Tejo y Prellezo, en el partido judicial de San Vicente de la Barquera, comparecerán en término de cinco días, ante este Juzgado de instrucción de Cangas de Onís, a prestar declaración en el sumario número 107 de este año, que se instruye por muerte y lesiones a consecuencia de accidente de dicho autocar que era conducido por su propietario José Antonio Román Celis.

Al propio tiempo y por si pudieran haber resultado con algún perjuicio por el hecho de autos, se les hace el ofrecimiento de acciones que determina el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Cangas de Onís, veintidos de Octubre de mil novecientos treinta y dos. — El Secretario judicial Lic., Desilio Parada.

R. al núm. 3.081

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE INFIESTO

José María Rodríguez Moreno, Registrador de la Propiedad de Infiesto.

Hago saber: Que Hortensia, Luis, Andrés y Carlos Zapatero Díaz, vecinos de Nava, han inscrito en este Registro por escritura otorgada en Nava el siete de Abril de mil novecientos treinta y dos, ante su Notario D. Tomás Albi Agero, la finca siguiente:

Un terreno solar en la villa de Nava, de doscientos cuarenta y cinco metros cuadrados; linda al Norte con calleja baja, Sur río, Este Celestino Perez y herederos de Salvador Pruneda y Oeste presa del molino de Celestino Perez y herederos de Salvador Pruneda. Sobre la finca se construyó por Rafael Zapatero una casa habitación compuesta de planta baja, dos pisos y bohardilla, de noventa y ocho metros y setenta centímetros cuadrados, que linda por el Norte con calleja baja por la que tiene entrada; Este o izquierda herederos de Salvador Pruneda, Oeste o derecha los mismos herederos y fondo o Sur con el resto de esta finca.

La adquirieron por herencia de sus padres Dolores Diaz Faya y Rafael Zapatero Diaz, los cuales las habían adquirido una parte por compra a Celestino Perez Portal en escritura de veinticuatro de Mayo de mil novecientos veintiocho, ante Carlos Herrán y Pozas, Notario de Nava; inscrita en este Registro y las restantes por compra en documentos privados a María Cuesta Bermudez y sus hijos Aquilino, Elvira, Gumerinda y Dolores Revilla Cuesta, extendido en Nava el 26 de Junio de 1929.

Y lo anuncio a cuantos pudieran estar interesados en dicha inscripción cumpliendo el artículo 87 del Reglamento Hipotecario.

Infiestó, 21 de Octubre de 1932. — José María Rodríguez.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación de este anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial, procedan a la búsqueda, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 511 y 513 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 364 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

FERNANDEZ Y FERNANDEZ, Antonio, de 21 años de edad, soltero, labrador, natural y vecino del Rañadorio, en el concejo de Tineo, y domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por estupro; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Tineo, con el fin de que le sea notificado el auto de procesamiento, constituirse en prisión provisional y practicar con el mismo otras diligencias acordadas en el sumario número 61 del año actual.

OVIEDO.—Esc. Tip. de la Residencia Provincial